



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

11848/2014/CA1 ALVAREZ, DANIEL ALBERTO C/ AIMONE
GUSTAVO RUBEN S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2015.

1. El ejecutado apeló en fs. 166 la sentencia de trance y remate de fs. 160/164 la cual, tras desestimar la excepción de inhabilidad de título que opuso, mandó llevar adelante ejecución en su contra y le impuso las costas.

En su memorial de fs. 168/169, respondido en fs. 171/172, el recurrente insiste en que la firma de su afianzado es falsa.

2. Debe comenzar por precisarse que, como el título base de la ejecución respecto del apelante es una fianza en donde se constituyó en fiador solidario, liso y llano pagador de Axxa Pharma S.A. (copia, fs. 19/21), es menester examinar si el ejecutante acompañó documentación idónea para establecer la existencia, alcance y cuantía de la deuda (esto es, una suma líquida y exigible) a cargo de la afianzada.

Ahora bien, una lectura de las constancias de la causa da cuenta de que, contrariamente a la postura traída por el recurrente, los cuatro cheques presuntamente endosados por Axxa Pharma S.A., y que fueron incorporados por su contraria al proceso (copia, fs. 15/18), son suficientes a los fines *supra* señalados.

En efecto, es que desconocida por el ejecutado (fiador) la firma de su afianzado, entiende esta instancia que la carga de ofrecer y producir la correspondiente pericia caligráfica recaía sobre quien interpuso la excepción, como medio probatorio indispensable para demostrar su posición (arg. art. 549

párr. 2º, Código Procesal; en similar sentido, esta Sala, 3.3.10, “Silvetti, Juan Carlos c/ Club Atlético Rosario Central Asociación Civil s/ ejecutivo”, entre otros).

De allí que, teniendo en cuenta que el ejecutado no cumplió con dicho recaudo ni tampoco instó siquiera la realización de la pericial contable que sí ofreció (pto. iii, fs. 81/83), no cabe sino desestimar la proposición recursiva de que se trata, con imposición de los gastos causídicos a cargo del apelante, en su condición de vencido (arts. 68 y 558, cód. procesal).

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 166, con costas.

Cumplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, cód. procesal) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 177.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara